Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

081 - - - - -

RESOLUCIÓN DEL 25 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL CONTRA LA RESOLUCION N°244 DEL 22 DE JUNIO DE 2022"

La Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los decretos municipales 019 y 020 del 2021, en consonancia con la ley 66 de 1968, Decreto 2610 de 1979, Decreto 078 de 1987, Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo municipal 167 de 2020, y artículos 2°, 29, 209, 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011; demás normas concordantes, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos frente a la Resolución N°244 del 22 de junio de 2022.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, profirió la **Resolución número 244 de fecha 22 de junio de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 080 DEL 25 DE MARZO DE 2022"***, interpuesto por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA,** por intermedio de su apoderado, el Dr. **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA** y lo solicitado por el Dr. **JOSE GABRIEL ZULAUGA CASTAÑO,** agente especial designado para las sociedades y persona natural intervenidas.

Que en el citado acto administrativo se decidió, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE** la decisión proferida en la Resolución No. 080 del 25 de marzo de 2022, referente a los artículos Primero, Tercero, Quinto, Parágrafo primero del artículo sexto, parágrafo segundo del artículo sexto, parágrafo tercero del artículo sexto, parágrafo cuarto del artículo sexto, parágrafo quinto del artículo sexto, parágrafo séptimo del artículo sexto, artículo octavo (…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Que se advierte un error involuntario sobre la numeración del articulado de la Resolución N°080 de 2022, por lo que se hace necesario corregir en la presente, haciendo la salvedad de que hace relación a un error de escritura que no afecta la voluntad de la administración; y por tal motivo, el artículo citado quedará de la siguiente manera: Hace mención a los artículos noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo.*
>
> ***ARTICULO TERCERO: SE ORDENA** la apertura de proceso administrativo sancionatorio, tendiente a determinar la responsabilidad y la participación del señor MATEO CORREA RINCON identificado con la Cedula de ciudadanía N°1.094.962.538, y de la señora ANA MARIA RIQUETT CURREA, identificada con la cedula de ciudadanía N°280-45299, en calidad de propietarios del lote identificado con matricula inmobiliaria N°280-45299 anexo al PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NATURA en el que se pretendía la construcción de las villas prometidas en venta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR** en las demás partes, el contenido de la Resolución N°080 de 2022.*

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 DEL 25 ABR 2023

ARTICULO QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

ARTICULO SEXTO; NOTIFICAR *el contenido de la presente resolución, al representante legal de la* ***SOCIEDAD GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900714527-9*** *representada legalmente por el señor* ***GOAR SADOG CORREA TORO*** *identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.990, o quien haga sus veces y a la* ***SOCIEDAD NATURA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901184426-1*** *representada legalmente por el señor* ***GOAR SADOG CORREA TORO,*** *identificado con cedula de ciudadanía número 18.394.990 o quien haga sus veces en el correo electrónico: turisinmobiliario@gmail.com naturaresidencial@gmail.com quintanaytorresabogados@gmail.com atendiendo a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.*

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR *el contenido de la presente resolución a la señora* ***ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA,*** *identificada con la cedula de ciudadanía número 33.818.356 expedida en Calarcá Quindío, en la dirección lote 3 EL ENCANTO 1, vereda san juan de carolina-salento Q., correo electrónico isabelrinconv@gmail.com y a su apoderado judicial a través del correo electrónico saidrubiano@gmail.com atendiendo a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO OCTAVO; NOTIFICAR *el contenido de la presente resolución al Dr,* ***JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO*** *identificado con cedula de ciudadanía N°7.548.450 de la ciudad de Armenia, con y tarjeta profesional de abogado 248.025 del C.S de la J. en calidad del agente especial, quien podrá ser contactado a través del correo electrónico gabrielzulaugaintervenciones@gmail.com y en la dirección carrera 15 N°18-42 oficina 301, edificio Firenze Armenia, Quindío.*

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR *el contenido de la presente Resolución a terceros interesados de conformidad a los expuesto apara tal efecto en la ley 1437 de 2011."*

Que el señor **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA**, en nombre y representación de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S, el día 12 de julio de 2022 presentó escrito con referencia "***SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 022 (sic) DEL 22 DE JUNIO DE 2.022***" y solicitó "***con el fin que la misma se revoque parcialmente y en especial se revoque todo cuanto se refiere a la vinculación de la sociedad por mi representada***", en el cual planteó en síntesis lo siguiente:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien la resolución en su artículo Quinto determina que contra la presente resolución no procede recurso alguno, tenemos que en la misma resolución en el artículo noveno ordenan la comunicación del contenido de la resolución a terceros interesados de conformidad con lo expuesto en la ley 1437 de 2.011.

Siendo la sociedad NATURA CONSTRUCTORA SAS una empresa diferente a los vinculados al proceso (GRUPO NATURA CONSTRUCTORA SAS e ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA), esto es UN TERCERO y siendo por lo tanto decisiones que afectan o pueden afectar su patrimonio y al ser HECHOS NUEVOS diferentes a los resueltos mediante resolución 080 del 2022. proceden contra estas decisiones NUEVAS, los recursos de vía gubernativa y posteriormente las acciones judiciales correspondientes.
(...)
SOLICITO DE MANERA PRINCIPAL LA NULIDAD PARCIAL de la resolución 244 del 22 de junio de 2022 EN TODO CUANTO CORRESPONDA A LA VINCULACION E LA SOCIEDAD NATURA

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

CONSTRUCTORA S.A.S. y subsidiariamente que se REVOQUE PARCIALMENTE la resolución número 244 del 22 de junio de 2022, en cuanto a la decisión contenida en los artículos PRIMERO, TERCERO, QUINTO PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO SEXTO, PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO SEXTO, PARAGRAFO TERCERO DEL ARTICULO SEXTO, PARAGRAFO CUARTO DEL ARTICULO SEXTO, PARAGRAFO QUINTO DEL ARTICULO SEXTO, PARAGRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO SEXTO. EN TODO AQUELLO QUE INCORPORE A LA SOCIEDAD NATURA CONSTRUCTORA S.A.S NIT 901.184.426-1 Y LOS ARTÍCULOS OCTAVO, Y EL NUEVO NOVENO EN TODO AQUELLO QUE INCORPORE A LA SOCIEDAD NATURA CONSTRUCTORA S.A.S y los bienes inmuebles de su propiedad con matrículas inmobiliarias números 280-219624, 280-225945, 280-2199633, sociedad que represento QUE NO ES PARTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NÚMERO 003 DE 2021."

Los motivos de inconformidad planteados en el recurso interpuesto, en síntesis, son los siguientes:

- *"La sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 901.184.426-1, nunca fue vinculada al proceso administrativo sancionatorio N°003 de 2021.*
- *Mediante resolución 244 del 22 de junio de 2022 se ordena la TOMA DE POSESION de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S VIOLANDO LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de la empresa en perjuicio de los intereses y patrimonio de la misma.*
- *Se viola el debido proceso toda vez que SIN CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LA LEY 66 DE 1968 con respecto a la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S se le condenó mediante una resolución que debía resolver un recurso de reposición a la resolución 080 y no haber nuevos ordenamientos no contemplados en la primera, es decir, NUNCA SE HA DETERMINADO COMO RESPONSABLE DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 66 DE 1968 a la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S Y NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ASÍ LO DEMUESTREN."*
- *No se determinó en la resolución 244 quienes eran los supuestos afectados compradores de las viviendas de propiedad de la sociedad que represento a quienes supuestamente se les protegen sus derechos."*

Que paralelamente, el Dr. **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA**, actuando en nombre y representación de Correa Rincon Velandia y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones, el día 12 de julio de 2022 presentó un segundo escrito *con referencia* ***"RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 022 (sic) DEL 22 DE JUNIO DE 2022"*** y solicitó "***con el fin que la misma se revoque parcialmente y en especial se revoque todo en cuanto se refiere a la vinculación de la sociedad por mi representada"***, en el cual en síntesis manifestó:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien la resolución en su artículo Quinto determina que contra la presente resolución no procede recurso alguno, tenemos que en la misma resolución en el artículo noveno ordenan la comunicación del contenido de la resolución a terceros interesados de conformidad con lo expuesto en la ley 1437 de 2.011.

Siendo la sociedad CORREA RINCON VELANDIA Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES una empresa diferente a los vinculados al proceso (GRUPO NATURA

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 DEL 25 ABR 2023

CONSTRUCTORA S.A.S. e ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA), esto es UN TERCERO y siendo por lo tanto decisiones que afectan o pueden afectar su patrimonio y al ser HECHOS NUEVOS diferentes a los resueltos mediante resolución 080 del 2022 proceder contra esta decisiones NUEVAS, los recursos de vía gubernativa y posteriormente las acciones judiciales correspondientes.
(…)
Solicito que se REVOQUE PARCIALMENTE la resolución número 244 del 22 de junio de 2022, en cuanto a la decisión contenida en el artículo 8 modificado que dice:

y de la cuota parte de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía N°33.818.356 como socia gestora de la sociedad comanditaria por acciones "Correa Rincón Velandía y Compañía S.C.A" identificada con Nit.901209524-5, con domicilio en Armenia sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N°282-28154 Y 282-29224."

Que los motivos de inconformidad planteados en el recurso interpuesto en el segundo escrito, en síntesis, son los siguientes:

- "La sociedad CORREA RINCON VELANDIA Y COMPAÑÍA S.C.A se constituyó por escritura pública número 2184 del 31 de julio de 2018 de la Notaria Quinta de Armenia inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, bajo el número 46328 del libro IX del Registro Mercantil el 22 de agosto del 2018, siendo socios gestores los señores GOAR SADOC CORREA TORO e ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA y socios comanditarios al momento de su constitución los señores: 1. MATEO CORREA RINCON, 2. SANTIAGO CORREA RINCON, 3. LUZ MERY VELANDIA DE RINCON, 4. EFREN RINCON ARDILA Y 5. BLANCA LIBIA TORO OSORIO.
- La señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA como socia gestora suplente de la sociedad NO TIENE PARTICIPACION ACCIONARIA DE NINGUNA NATURALEZA en la empresa.
- El dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 282-28154 y 282-29224 es 100% propiedad de la sociedad que represento y por lo tanto la señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA no tiene derecho alguno sobre estas propiedades, no es copropietaria, no tiene cuota parte alguna y por lo tanto NO ES PROCEDENTE el cumplimiento de la orden dada y por ello se debe REVOCAR para no causar perjuicios a la sociedad que represento teniendo en cuenta que la sociedad NO ES PARTE del proceso sancionatorio 003 que se adelanta en su despacho ni ha tenido relación alguna con la empresa GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S."

Que es menester dar respuesta a ambas solicitudes, lo cual se hará concomitantemente en el presente escrito, toda vez que emanan de la misma Resolución reprochada No. 244 del 22 de junio de 2022 y tienen identidad de representante judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Antes de arribar a alguna conclusión sobre lo solicitado en los líbelos contentivos de los recursos, se hace la acotación que el poder adjunto a la solicitud en nombre de la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S**, a favor del abogado SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el cual cito:

Powered by CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

081 - - - -
RESOLUCIÓN DEL 25 ABR 2023

"ARTICULO 5. PODERES. ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones Judiciales." (Negrilla fuera del texto original).

Bajo ese entendido, los poderes anexos a los recursos al tener firma digitalizada inserta en el documento, sin embargo, al desconocerse el correo electrónico del que fue conferido, estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa por parte del apoderado, el señor SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA. No obstante, al ser de conocimiento por parte de este despacho de la representación judicial que dicho apoderado venia ejerciendo previa a la toma de posesión a favor de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900714527-9 y persona natural intervenida ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.818.356 e incluso el señor GOAR SADOC CORREA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.394.990, quien ostentaba la representación legal de las intervenidas, dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 003 del 2021, y en aras a las garantías procesales, se procederá a la resolución de los recursos interpuestos.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Seguidamente haciendo un examen del artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Abrev. CPACA, regulan todo lo concerniente a la presentación y oportunidad de los recursos que proceden contra los actos administrativos. En el artículo 77 señalan los requisitos de los mismos.

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
(...)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer."
(Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 87 de la citada norma habla de la firmeza de los actos administrativos, como aplica para el caso que nos atañe, saber:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Bajo ese entendido, contra la Resolución No. 244 del 22 de junio de 2023 (***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 080 DEL 25 DE MARZO DE 2022"***), por expresa prohibición legal del CPACA no procede ningún recurso por ser un acto administrativo que ya resolvió el recurso de reposición que procedía por ley y quedó en firme y ejecutoriado y si el recurrente quiere desvirtuar su presunción de legalidad deberá promover las demandas que correspondan contra dicho acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como puede ser el medio de control de nulidad o el que a bien corresponda, como lo prevé el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Además se desestima lo solicitado por el recurrente, pues en ambos escritos donde interpone recurso de reposición y pretende se revoque parcialmente el acto administrativo reprochado, aduciendo que lo hace dado que hay hechos nuevos, lo cual, es propio en sede judicial concerniente a los recursos que proceden contra los autos, sin ni siquiera explicar la remisión normativa, ni jurisprudencia, ni aportar pruebas que permitan acudir al Código General del Proceso, cuando el asunto no está regulado en este caso por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si se mira en detalle, el artículo 318 inciso 4, establece:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Sin ello, significar que también deba ser aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la ley 1437 de 2011, en el artículo 74 y siguientes regula lo concerniente a la presentación, oportunidad, requisitos y demás de los **recursos que proceden contra los actos administrativos**, por lo tanto, **no** se puede generar una colisión de jurisdicciones, máxime cuando el artículo 318 del Código General del Proceso atañe a los recursos que proceden contra los autos, no aplicable al este caso concreto que es referente a una actuación administrativa, que parte de la manifestación de la voluntad de la administración municipal.

De hecho, en Sentencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, de 22 de febrero de 2017, Exp. 46949 ha decantado:

"Para que una norma procesal del Código General del Proceso pueda ser aplicada en el derecho administrativo, se requiere que: i) no exista una regulación específica en la materia en el derecho administrativo; ii) la norma procesal sea compatible con los principios y normas que rigen el derecho administrativo, y iii) la aplicación de la norma procesal no resulte contraria al orden público y al interés general." (Negrilla fuera del texto original).

Además, se hace la acotación que es el recurrente quien tiene la carga de la prueba al interponer un recurso y debe cumplir con unas obligaciones, pues no basta con hacer pretensiones vagas, sin un sustento normativo y fáctico.

Al respecto en Sentencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, de 13 de mayo de 2015, Exp. 34837 ha determinado:

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

"El recurrente que presenta un recurso de reposición tiene la obligación de sustentar las razones por las cuales considera que la decisión es errada o injusta, indicando de manera clara y precisa las normas que se consideran violadas y las razones jurídicas y fácticas que las sustentan." (Negrilla fuera del texto original).

A su vez en Sentencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, de 17 de agosto de 2017, Exp. 42370 coligió:

"El recurso de reposición debe estar debidamente fundamentado con argumentos precisos, concretos y claros que permitan al juez o tribunal conocer y resolver las inquietudes del recurrente. ***No basta con una simple manifestación de inconformidad, sino que se deben indicar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso."*** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, los recursos de reposición y nulidad parcial elevadas por el recurrente en contra de la Resolución 022 (sic) del 22 de junio de 2022, de la cual incluso se equivoca en su número pues es la Resolución No. 244 del 22 de junio de 2022, **son improcedentes**, al tenor del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 y la competencia que escapa a esta administración municipal para dirimir el medio de control de nulidad elevada por el recurrente, que es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

1. **Solicitud de Nulidad parcial y Recurso de Reposición contra la Resolución 022 (sic) del 22 de junio de 2022.**

Frente a los motivos de inconformidad planteados en el escrito del 12 de julio del 2022 y lo expuesto en la **Resolución número 244 de fecha 22 de junio de 2022,** es preciso acotar lo siguiente:

- La toma de posesión de la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** se hizo en respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Agente Especial **Dr. JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO** contra la resolución 080 de 2022, en su calidad de representante legal, administrador, guarda y custodia de los bienes, negocios y haberes de las intervenidas, a saber:

  "1. Se adicione a la resolución 080 de 2022 la toma de posesión de la sociedad por acciones simplificada "Natura Constructora S.A.S.", identificada con el Nit N° 901184426-1, con la finalidad de poder garantizar los derechos de los promitentes compradores de los predios: Casa 13, 17, 18, 24, 25 y 29 y en consecuencia las medidas que correspondan.

- La sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT Nº 901184426-1,** fue constituida paralelamente a la sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT Nº 900714527-9**.

- La sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** no es una empresa ajena a los vinculados al proceso sancionatorio N°003 de 2021, como pretende hacerse ver el apoderado en el escrito. La sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** es una

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

sociedad casi homónima de la **SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTORA NATURA S.A.S.**, con las mismas actividades económicas, idéntico objeto social, misma dirección, mismo número telefónico, y, previo a la toma de posesión de ambas, mismo representante legal. Por lo que no es del recibo para este despacho que se pretenda la nulidad o revocatoria de la toma de posesión de la sociedad argumentando que la misma no fue vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio, cuando, por el contrario, en dicho proceso los involucrados debieron poner en conocimiento la existencia de dicha sociedad, pues en su dominio estaban varios predios prometidos en venta por la intervenida **SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTORA NATURA S.A.S e ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA.**

- En cabeza de la citada sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901184426-1 figuran los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N°280-219624, 280-225944, 280-225945, 280-219633, 280-219634, 280-219638 que forman parte del proyecto Parque Residencial Natura y le fueron transferidos por la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA,** conforme lo hizo con la sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S**. Sobre los bienes en mención recaían gravámenes hipotecarios y pesaban medidas cautelares, por lo que estaban en riesgo de ser rematados a través de procesos judiciales; en perjuicio de los intereses de los promitentes compradores y del mismo patrimonio de la mentada sociedad, no se entiende entonces como se argumenta que la medida va en contra de sus intereses y patrimonio, cuando, se itera, los bienes estaban ad portas del remate. También se evidencia que la citada sociedad enajenó los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 280-219642 y 280-225946.

- Se desprende del certificado de existencia y representación legal que la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 901184426-1 se creó y no se volvió a renovar su registro mercantil. También se evidencia que aparte de que la señora **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA** le transfiriera varios predios, conforme lo hizo con la sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT 900714527-9**, no se realizaron más actividades en torno a la sociedad.

- Recuérdese que conforme al artículo 58 constitucional la propiedad es una función social que implica obligaciones, en ese sentido, la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S,** no puede sustraerse de su responsabilidad que va ligada al **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** so pretexto que es una empresa diferente a los vinculados al proceso administrativo sancionatorio No.003 de 2021 y mucho menos cuando su único socio y representante legal es común a ambas sociedades y comparten una actividad económica símil. No hubo duda para este despacho al tomar la decisión de intervenir la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** que se trata de la misma sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT 900714527-9,** a pesar de que, valiéndose de artilugios legales, se pretenda mostrar como otra persona jurídica, y querer sacar los bienes del alcance de los acreedores, transgrediéndose el principio de buena fe contractual, entre otros.

- En atención al principio de la primacía del interés general sobre el particular, no podía la administración, en detrimento de los afectados y en perjuicio de su derecho fundamental a la vivienda, principalmente de los promitentes compradores, quienes por rango constitucional tiene una prelación especial, iniciar un proceso administrativo

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 DEL 25 ABR 2023

sociedad casi homónima de la **SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTORA NATURA S.A.S**., con las mismas actividades económicas, idéntico objeto social, misma dirección, mismo número telefónico, y, previo a la toma de posesión de ambas, mismo representante legal. Por lo que no es del recibo para este despacho que se pretenda la nulidad o revocatoria de la toma de posesión de la sociedad argumentando que la misma no fue vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio, cuando, por el contrario, en dicho proceso los involucrados debieron poner en conocimiento la existencia de dicha sociedad, pues en su dominio estaban varios predios prometidos en venta por la intervenida **SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTORA NATURA S.A.S e ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA.**

- En cabeza de la citada sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901184426-1 figuran los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N°280-219624, 280-225944, 280-225945, 280-219633, 280-219634, 280-219638 que forman parte del proyecto Parque Residencial Natura y le fueron transferidos por la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA,** conforme lo hizo con la sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S**. Sobre los bienes en mención recaían gravámenes hipotecarios y pesaban medidas cautelares, por lo que estaban en riesgo de ser rematados a través de procesos judiciales; en perjuicio de los intereses de los promitentes compradores y del mismo patrimonio de la mentada sociedad, no se entiende entonces como se argumenta que la medida va en contra de sus intereses y patrimonio, cuando, se itera, los bienes estaban ad portas del remate. También se evidencia que la citada sociedad enajenó los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 280-219642 y 280-225946.

- Se desprende del certificado de existencia y representación legal que la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 901184426-1 se creó y no se volvió a renovar su registro mercantil. También se evidencia que aparte de que la señora **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA** le transfiriera varios predios, conforme lo hizo con la sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT 900714527-9**, no se realizaron más actividades en torno a la sociedad.

- Recuérdese que conforme al artículo 58 constitucional la propiedad es una función social que implica obligaciones, en ese sentido, la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S,** no puede sustraerse de su responsabilidad que va ligada al **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** so pretexto que es una empresa diferente a los vinculados al proceso administrativo sancionatorio No.003 de 2021 y mucho menos cuando su único socio y representante legal es común a ambas sociedades y comparten una actividad económica símil. No hubo duda para este despacho al tomar la decisión de intervenir la sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** que se trata de la misma sociedad **GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con **NIT 900714527-9,** a pesar de que, valiéndose de artilugios legales, se pretenda mostrar como otra persona jurídica, y querer sacar los bienes del alcance de los acreedores, transgrediéndose el principio de buena fe contractual, entre otros.

- En atención al principio de la primacía del interés general sobre el particular, no podía la administración, en detrimento de los afectados y en perjuicio de su derecho fundamental a la vivienda, principalmente de los promitentes compradores, quienes por rango constitucional tiene una prelación especial, iniciar un proceso administrativo

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

sancionatorio diferente contra la Sociedad **NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.,** pues en el transcurso del mismo se hubieran perdido la mayoría de predios que tenía en su dominio, ya que muchos de ellos estaban listos para diligencia de remate, por lo que la medida se hubiera tornado inútil e ineficaz y se insiste, no se entiende entonces como se argumenta que la medida va en perjuicio del patrimonio de la sociedad, cuando dicho patrimonio estaba a punto de perderse.

- Por su parte, el proceso de intervención forzosa administrativa y la inmediata posesión de TODOS los bienes, negocios y haberes de las intervenidas, como reza el artículo 2.4.2.1.2 del decreto 2555 de 2010, al ser un proceso concursal, investido por una normatividad especial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en relación con el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera que:

  "Es evidente que el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, ***es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*** *Sin duda alguna,* ***se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial."*** (Resaltado fuera de texto).

- Frente al derecho fundamental a la vivienda el honorable Consejo de Estado, ha sido reiterativo en manifestar a través de sus pronunciamientos lo que enuncio a continuación:

  "***La Constitución Política de 1991 consagró una protección especial a la vivienda****. A este respecto, el artículo 51 estableció el derecho a la vivienda y la responsabilidad del Estado (…). De conformidad con la disposición citada,* ***la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda continuó sujeta a la intervención del Estado, por encontrarse vinculada al derecho a la vivienda*** *(…). Lo anterior, en concordancia con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo núm. 3 de 2011, que consagra la intervención del Estado en el uso del suelo con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes.*
  (…) ***Del artículo 12 se observa que la facultad para tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de una persona jurídica procede cuando hay circunstancias irregulares que pueden afectar los derechos de terceros, el interés público tutelado con la medida y la confianza pública****.*
  (…)
  Se puede concluir que ***la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes es una medida de intervención del Estado que tiene por propósito proteger el interés público que involucra el desarrollo*** *de actividades como las del sector salud, del sector financiero o* ***las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda****. Lo anterior, cuando existan circunstancias, previamente determinadas en la ley, que puedan desconocer o vulnerar la normativa que regula tales actividades, como por ejemplo, cuando se presentan conductas y prácticas contrarias a la ley o riesgosas que ponen en peligro los intereses y derechos de terceros. (…)*

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 DEL 25 ABR 2023

- A lo anterior se le suma que el apoderado aparte de alegar el perjuicio contra el patrimonio de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S, el cual por el contrario se protegió del peligro inminente que tenía, el recurrente no presentó pruebas encaminadas a desvirtuar la vinculación de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S, adoptada por este despacho en el acto administrativo reprochado, el cual goza de presunción de legalidad.

Por lo que, ante normas urbanísticas infringidas, incumplimiento de obligaciones contractuales, el manejo irregular de los recursos, incumplimiento en la escrituración, en las entregas materiales de los bienes prometidos en venta, la no ejecución del proyecto constructivo Parque Residencial Natura, por parte de las sociedades intervenidas a la luz del artículo 12 de la ley 66 de 1968 y para que no fuera ilusoria la protección de los derechos e intereses de los promitentes compradores afectados, se hizo necesaria la intervención de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

En consecuencia, acorde a todo lo expuesto, no prospera lo solicitado por el recurrente, pues como se indicó más arriba, no se tratan de hechos nuevos que puedan ser objeto de recurso de reposición, como quiera que aquellos puntos nuevos son propios en sede judicial para los recursos contra los autos, que no atañen a este caso por tratarse de una actuación administrativa que por estar en firme y ejecutoriada por prohibición legal no procede recurso alguno, más aún que por cualquier reparo o reproche no se puede interponer de nuevo recurso, y no está soportado por una prueba por parte del recurrente, pues el mismo se limitó a hacer aseveraciones subjetivas en torno a la vinculación de la sociedad NATURA CONSTRUCTORA S.A.S, situación que ya fue resuelta en el acto administrativo reprochado.

Por otra parte, no es posible acceder a la solicitud de nulidad parcial invocada por el recurrente, puesto que el medio de control invocado no es competencia de esta administración municipal, pues a la luz de los artículos 137, 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011 aquel deberá dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 022 (sic) DEL 22 DE JUNIO DE 2022.

En relación con el segundo escrito presentado por el recurrente el 12 de julio del 2022, se pone de presente que la resolución 080 de 2022 repuesta por la resolución 244 de 2022 ordenó *"**TOMAR** inmediata posesión de los negocios bienes y haberes, de la señora **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **33.818.356** expedida en Calarcá Quindío"*, lo anterior por cuanto de lo determinado en dicha resolución, se estableció que la señora **ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA,** tenía a su cargo la titularidad de la licencia de construcción, el permiso de enajenación del proyecto Parque Residencial Natura y titularidad del dominio del predio de mayor extensión sobre el cual se iba a ejecutar el proyecto, entendiéndose que en principio sobre ella recae la responsabilidad en un 100%.

Cuando el estado, a través de sus autoridades, ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de una persona natural o jurídica, como se hizo en la resolución No. 080 del

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 DEL 25 ABR 2023

25 de marzo de 2022, y se confirmó en el acto administrativo reprochado, **se entienden inmersos en la masa de activos, la toma de posesión de los bienes, negocios y haberes de la persona natural** o jurídica intervenida; o los patrimonios autónomos de haberse constituido.

En ese sentido, es irrelevante si la señora **ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA** como gestora suplente no tiene participación accionaria de ninguna naturaleza en la sociedad **CORREA RINCON VELANDIA Y COMPAÑÍA S.C.A,** pues se itera que se ordenó fue la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la señora **ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA, como persona natural** y no la sociedad aludida, pues rememórese que el patrimonio de una persona natural está conformado por todos los bienes y derechos que estén a su nombre, como inmuebles, vehículos, acciones, etc.

Conforme a la parte motiva, no le asiste razón al recurrente, pues se reitera que la vinculación y la toma de posesión de la señora **ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA se hizo en calidad de persona natural y no como socia gestora de la sociedad CORREA RINCON VELANDIA Y COMPAÑÍA S.C.A**, pues ella debe responder con la universalidad de sus bienes, haberes y negocios que tenga y en consecuencia, es procedente la incorporación a la toma de posesión, de la cuota parte en cabeza de la señora RINCON VELANDIA de la sociedad CORREA RINCON VELANDIA Y COMPAÑÍA S.C.A, identificada con Nit.901209524-5, en calidad de socia gestora, en caso de que de esta calidad se desprenda algún derecho de la persona natural sobre los bienes antes mencionados.

Así las cosas, se desestiman las pretensiones elevadas por el recurrente, pues los escritos presentados en contra del acto administrativo reprochado son improcedentes, pues por prohibición expresa del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, contra el mismo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto en firme y ejecutoriado, y deberá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para desvirtuar su presunción de legalidad si es el caso.

Con fundamento en lo expuesto, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR improcedentes los recursos de reposición y nulidad parcial interpuestos en contra de la **Resolución número 244 de fecha 22 de junio de 2022,** proferida por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°080 DEL 25 DE MARZO DE 2022"***, de conformidad con la parte motiva del presente acto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes, el acto administrativo impugnado, esto es, la **Resolución número 244 de fecha 22 de junio de 2022,** proferida por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN***

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN 081 **DEL** 25 ABR 2023

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°080 DEL 25 DE MARZO DE 2022", de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Dr. **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº18.395.067 de Calarcá, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 90.834 del C.S. de la J, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de los recurrentes quien recibe notificaciones en la carrera 13 número 18-31 Oficina 403, Armenia, Quindío, con correo electrónico saidrubiano@gmail.com, celular 3175860892, teléfono 7440051, atendiendo a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Dr. **JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.548.450 de la ciudad de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 248.025 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de Agente Especial y representante legal de **SOCIEDAD GRUPO NATURA CONSTUCTORA S.A.S** identificada con NIT 900714527-9, **SOCIEDAD NATURA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 901184426-1 y la persona natural **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 33.818.356 expedida en Calarcá Quindío, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico gabrielzuluagaintervenciones@gmail.com y en la dirección carrera 15 N°18-42 oficina 301, edificio Firenze Armenia, Quindío, atendiendo a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a terceros interesados de conformidad a lo expuesto para tal efecto en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía administrativa.

Dada en Armenia Quindío, a los días 25 ABR 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO RESTREPO RAMIREZ
Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Proyectó y elaboró: Juan Daniel Mora Herrera / Contratista
Revisó: Alejandro Galeano / Abogado Contratista
Aprobó: Laura Daniela Correa Valencia / Abogada Contratista

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3 – Código Postal.630004 - Tel–(6) 741 71 00 Ext. 310-308-315
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: planeacion@armenia.gov.co

Powered by CamScanner